



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2003 00322 00**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora frente a la providencia emitida el 26 de octubre de 2023, que aprobó la liquidación de crédito.

Antecedentes

Con providencia del 25 de febrero de 2019 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio revocó el auto proferido el 17 de mayo de 2016 y ordenó librar mandamiento de pago, considerando se hicieron exigibles los honorarios pactados entre el señor Fabio Pardo y Sembremos S.A., consistentes en el reconocimiento en su favor del 10% de los beneficios económicos que recibiera la ejecutada como producto de la acción judicial instaurada en el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.

No obstante, el actor solicitó aclaración de la sentencia mencionando que lo pretendido había sido librar mandamiento ejecutivo en contra de Sembremos S.A., a fin de que la misma compareciera a suscribir escritura pública mediante la cual le transfiriera el 10% en común y proindiviso con la pasiva, de los derechos reales de dominio y posesión sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 230-0020147 junto con sus anexidades y la Unidad de Explotación económica.

Ante la solicitud de aclaratoria de dicha providencia, el Tribunal de Distrito Judicial de Villavicencio el 26 de abril de 2019 aclaró el ordinal segundo de la providencia del 25 de febrero de 2019, ordenando librar mandamiento ejecutivo, precisándole al actor en sus consideraciones, que no era viable aclarar la sentencia en los términos requeridos, esto es, en aplicación la art. 434 del C.G.P., el cual comprende una “*obligación de suscribir documentos*”, por cuanto su competencia se limitó a verificar si existía o no título ejecutivo, “*siendo de resorte*



del a quo determinar la manera en la que se debía ejecutar la obligación contenida en aquel, conforme lo dispone el art. 430 del C.G.P.”

De este modo, con auto del 24 de noviembre de 2020 se aprobó liquidación de crédito respecto al mandamiento ejecutivo adiado 04 de junio de 2019 por valor de **\$1.941'.829.215.**

Sin embargo, a través de un control de legalidad, atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, como lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y la S.S., modificado por el art. 7° de la ley 1149/2007, en auto del 21 de abril de 2023 se dejó sin valor y efecto lo previsto en el numeral IV del auto adiado 24 de noviembre de 2020, correspondiente a la liquidación del crédito del mandamiento ejecutivo del 04 de junio de 2020.

Lo anterior, por cuanto la liquidación de crédito se aprobó sobre el 10% del avalúo catastral del inmueble traído por el demandante, esto es, sobre el 10% de los derechos reales de dominio y posesión del bien identificado en la sentencia con el folio de matrícula inmobiliaria 230-20147. No obstante, conforme lo ordenado por el Tribunal en providencia del 04 de junio de 2019, el mandamiento ejecutivo de pago librado fue sobre *“el diez por ciento (10%) de los beneficios económicos que recibiera la demandada como producto de la acción judicial ordinaria adelantada contra Fidubancoop y Bancoop en el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando la cancelación de la deuda se efectúe”*; quedando dicha providencia ejecutoriada, ante el silencio de las partes.

Finalmente, en providencia del 26 de octubre de 2023, se aprobó la liquidación al mandamiento ejecutivo adiado 4 de junio de 2019 así:



Liquidación del mandamiento de pago adiado 4 de junio de 2019 (fl.686-687 C.5)

Beneficio económico del 10% \$0

Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Tasa Int. Legal	Monto Int. Legal	Total capital más interés.
\$0	6/05/08	26/10/23	5.652	6%	\$0	\$0

Ello, por cuanto una vez requeridas las partes en providencia del 21 de abril de 2023 para que allegaran liquidación de crédito conforme el mandamiento de ejecutivo, debiendo acreditar los argumentos y soportes de lo que, a su juicio, consideraran beneficios económicos percibidos por la demandada como producto de la acción judicial ordinaria adelantada contra Fidubancoop y Bancoop en el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles; no cumplieron con tal requerimiento.

De la reposición

En término e inconforme con lo decidido, el demandante Fabio Pardo Muñoz interpuso recurso de reposición contra el auto del 26 de octubre de 2023, argumentando que lo decidido respecto a la liquidación de crédito aprobada, contrariaba lo ordenado en providencias proferidas por el Tribunal Superior de Villavicencio en fechas 30 de enero de 2020 y 26 de febrero de 2019, afirmando, que este estrado judicial asevera la absolución en casación a la demandada, del pago de sus honorarios.

Así mismo, hizo reparos a lo resuelto en providencia del 24 de noviembre, de las cuales el despacho se abstendrá de pronunciarse en tanto tal providencia quedo ejecutoriada.

CONSIDERACIONES



Analizados los fundamentos del recurso y sin que resulte necesario un extenso preámbulo, de entrada, advierte esta judicatura que el reproche endilgado NO tiene vocación de éxito por las razones que pasan a exponerse.

Con memorial del 30 de marzo de 2016, el Dr. Fabio Pardo Muñoz, solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de Sembremos S.A., y en su favor, por el 10% de los derechos reales de dominio y posesión sobre los bienes identificados en la sentencia con el folio de matrícula inmobiliaria 230-20147.

En auto calenda 17 de mayo de 2016 el despacho negó el mandamiento al considerar no existía sentencia que prestara mérito ejecutivo, al estar confirmada la absolución de la pretensión por concepto de honorarios profesionales, conforme lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, cuando declaró probada la excepción “de petición antes de tiempo”.

El demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicha decisión, por lo que en auto del 28 de junio de 2016 se negó el trámite de la reposición y concedió la apelación.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio el 25 de febrero de 2019, revocó el auto proferido el 17 de mayo de 2016 y ordenó librar mandamiento de pago al considerar se hicieron exigibles los honorarios pactados entre el señor Fabio Pardo y Sembremos S.A., consistentes en el reconocimiento en su favor del 10% de los beneficios económicos que recibiera la ejecutada como producto de la acción judicial instaurada en el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.

No obstante, el actor solicitó aclaración de la sentencia, mencionando que lo solicitado había sido, librar mandamiento ejecutivo en contra de Sembremos S.A. a fin de que la misma compareciera a suscribir escritura pública mediante la cual se le transfiriera el 10% en común y proindiviso con la pasiva, de los derechos reales de dominio y posesión sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 230-0020147 junto con sus anexidades y la Unidad de Explotación económica.



Que, en consecuencia, era importante definir la identidad y equivalencia o disparidad, entre el mandamiento ejecutivo y el mandamiento de pago, en tanto a su juicio para el presente asunto, la modalidad de ejecución aplicable al caso en concreto era la contemplada en el art. 434 del C.G.P., por lo que debía proferir mandamiento ejecutivo con obligación de transferir en su favor el 10% de los beneficios económicos recibidos.

De este modo, el Tribunal dispuso el 26 de abril de 2019, aclarar el ordinal segundo de la providencia del 25 de febrero de 2019, ordenando librar mandamiento ejecutivo, precisándole al actor en sus consideraciones, que no era viable aclarar la sentencia en los términos requeridos, esto es, en aplicación la art. 434 del C.G.P., el cual comprende una “obligación de suscribir documentos”, por cuanto su competencia se limitó a verificar si existía o no título ejecutivo, “siendo de resorte del a quo determinar la manera en la que se debía ejecutar la obligación contenida en aquel, conforme lo dispone el art. 430 del C.G.P.”

De este modo, en providencia del 04 de junio de 2019, en acatamiento a lo resuelto por el Superior, el despacho libró mandamiento ejecutivo contra la sociedad Sembremos S.A., en favor de Fabio Pardo Muñoz, “por concepto de honorarios profesionales correspondientes al diez por ciento (10%) de los beneficios económicos que recibiera la demandada como producto de la acción judicial ordinaria adelantada contra Fidubancoop y Bancoop en el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando la cancelación de la deuda se efectúe”. Auto que quedo debidamente ejecutoriado.

Así las cosas, el 10% del avalúo catastral del inmueble, no puede ser tenido en cuenta como un beneficio económico obtenido por la sociedad ejecutada Sembremos S.A. en la acción judicial ordinaria adelantada contra Fidubancoop y Bancoop en el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., como quiera que en dicho proceso el Tribunal Superior declaró fundada la excepción de inexistencia de perjuicios, revocando los numerales 7 y 8 de la sentencia de primera instancia, y modificado el numeral 1 y 9 de la misma, quedando en firme únicamente lo decidido respecto a la nulidad del contrato de dación en pago y restitución del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-0020147.



En consecuencia, el 10% de los beneficios económicos obtenidos por la ejecutada en sentencia del año 2014, no pueden ser otros que los obtenidos por la sociedad a dicha fecha y sin que puedan extenderse en el tiempo, atendiendo a que el avalúo del inmueble es variable, circunstancia que haría interminable este proceso, desnaturalizándose uno de los elementos esenciales del título, su exigibilidad.

De esta manera, hasta tanto las partes no demuestren al despacho el equivalente al 10% de los beneficios económicos a que repetidamente se hace referencia, no puede ser otro el valor de la liquidación de crédito que \$0; aprobar la liquidación de crédito sobre el 10% del valor del avalúo catastral del inmueble, guardaría similitud en acceder a lo resuelto por el Tribunal en providencia del 26 de abril de 2019, cuando negó al actor la transferencia del 10% en común y proindiviso, de los derechos reales de dominio y posesión sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 230-0020147 junto con sus anexidades y la Unidad de Explotación económica.

En consecuencia, no se repone lo resuelto.

II. En lo que respecta al recurso de apelación, propuesto por el demandante Fabio Pardo y sus cesionarios, al haber sido presentado en la oportunidad que contempla el numeral 2º, inciso 2º del artículo 65 del C.P.T y la S.S., y teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible de ser controvertida a través del aludido medio de impugnación, atendiendo lo previsto el numeral 10º, de la norma en cita, se concederá la alzada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Laboral.

Para tal fin, se ordenará compartir el expediente digital.

III. Atendiendo la solicitud efectuada por el representante legal de la sociedad ejecutada, por secretaría expídase en favor de Sembremos S.A., un reporte de títulos judiciales obrantes en favor del presente proceso. Dejando las constancias y anotaciones a que hubiere lugar.



En mérito de lo expuesto, el juzgado **resuelve:**

Primero: No reponer, la providencia impugnada por las razones expuestas. Conceder la apelación interpuesta por la parte ejecutante y sus cesionarios, contra la providencia de 26 de octubre de 2023 en el efecto suspensivo, para que sea desatada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio.

Con tal propósito, remítase el expediente digital de la forma más expedita y eficaz.

Segundo: Por secretaría, expídase en favor de Sembremos S.A., un reporte de títulos judiciales obrantes en favor del presente proceso. Dejando las constancias y anotaciones a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de febrero de 2024, por anotación en estado electrónico N.º 02. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220aa9d47668d2999c67cf1803ccd51e847caa34cc7cab44a3e2fcf83a663616**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2011 00441 00**

En atención a lo pretendido por la apoderada de la parte actora se dispone:

1. Por **secretaría** requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que informe a este despacho el trámite dado a la medida cautelar de embargo comunicada mediante oficio No. 155 del 24 de mayo de 2023, sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula No. 230-11538; 230-51309 y 230-145840 enunciados de propiedad de la demandada Clínica Martha S.A. en liquidación Nit. 892 001588-1; radicada el 26 de mayo de 2023.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

2. En virtud del artículo 466 del C.G.P., aplicable por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, decretar los siguientes embargos:

2.1 El embargo de los bienes que por cualquier causa de llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP contra la Clínica Martha S.A- Expediente 91877 Resolución 19146 del 12 de septiembre de 2018.

Atendiendo reglado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, se limita la medida cautelar a \$250.000.000. 0. Por secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar haciendo las advertencias contenidas en el referido numeral y el párrafo 2º de la disposición en comento.

2.2 El embargo de los bienes que por cualquier causa de llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el Proceso Ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio con radicado 50001310500220200017300 donde es demandante Jhon Jaiver Toloza Tovar, identificado con cedula de ciudadanía N. 86.077.687.



Atendiendo reglado en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, se limita la medida cautelar a \$250.000.000. 0. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar haciendo las advertencias contenidas en el referido numeral y el parágrafo 2° de la disposición en comentario.

2.3 El embargo de los bienes que por cualquier causa de llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso Ejecutivo adelantado en el Juzgado Quinto Civil del circuito de Villavicencio con radicado 50001315300520170005700 donde es demandante F.G.M Esterilizar S.A.S, identificada con Nit. 900.625.701-2.

Atendiendo reglado en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, se limita la medida cautelar a \$250.000.000. 0. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar haciendo las advertencias contenidas en el referido numeral y el parágrafo 2° de la disposición en comentario.

Al resultar excesivas las medidas cautelares sobre embargo de remanentes solicitadas teniendo en cuenta las pretensiones, en los términos del inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., por el momento y hasta tanto se tenga respuesta de las decretadas, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre las demás

3. Se niega por improcedente la medida cautelar pretendida respecto al precepto del artículo 85 A, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al ser esta propia del proceso ordinario laboral.

Notifíquese y Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de febrero de 2024, por anotación en estado electrónico N.º 02. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7eee94c45f0b30adbb2c0639e171f00923b3885f3f3418dc66bb5070af2a5f0**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2013 00689 00**

I. Mediante memorial del veintidós (22) de agosto de 2023, la señora María Consuelo Olarte de Vargas, solicita le sea reconocida la calidad de sucesora procesal de la parte demandada, esto es, como cónyuge supérstite del señor Roberto Vargas Barrera (q.e.p.d.); con la finalidad de realzar un acuerdo con el demandante.

No obstante, el despacho determina negar dicha solicitud, habida cuenta que, desde el proferimiento del auto del diecisiete (17) de mayo de 2013 en el que se libró mandamiento de pago, se reconoció como heredera determinada a la señora María Consuelo Olarte de Vargas, así como, a sus tres hijos.

Sin embargo, se autoriza la remisión del expediente digital del proceso al correo electrónico olartemariaconsuelo@gmail.com, con la finalidad de que la parte conozca del proceso y otorgue poder a un apoderado que represente sus intereses.

II. Se niega la solicitud elevada por el secuestre, de conformidad con lo reglado en el artículo 363 del Código General del Proceso, aplicable con autorización expresa del artículo 145 del C. P. del Trabajo y de la S.S.; el cual dispone que “El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, **cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas**”.



De lo anterior podemos concluir que, las funciones de custodia y tenencia del secuestre se conservan hasta el levantamiento de la medida o la definición de la litis; eventos que no se han configurado en el caso concreto. Por consiguiente, sin que el Consejo Superior de la Judicatura haya autorizado designación de honorario parciales o provisionales a los auxiliares de la justicia, **se niega la solicitud del secuestre.**

III. El demandante José Alonso Ospina Herrera, solicita se tenga como cesionario del derecho de crédito a título oneroso al señor Ricardo Saldaña Bonilla, en los términos del contrato suscrito.

Teniendo en cuenta que, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social no regula lo relacionado con el estatuto de la cesión de derechos de crédito y la figura de la sustitución procesal, con el fin de determinar en el asunto la aplicación de estos mecanismos procesales debemos remitirnos al Código Civil y al General del Proceso, por así permitirlo expresamente el artículo 145 del C. P. del Trabajo y de la S.S.

En cuanto a la cesión, tenemos que la cesión de un negocio jurídico mediante el cual el **ACREEDOR**, dispone del crédito en favor de otra persona, natural o jurídica, sin que la obligación se modifique. Se caracteriza por ser un convenio abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, llamado **CEDENTE** y el tercero, llamado **CESIONARIO**, que pasa a ser el nuevo titular del crédito.

Se perfecciona el negocio desde el momento mismo en que el cedente y cesionario lo celebran, más su operancia frente al deudor y terceros se hace indispensable que el adquirente del crédito haga saber al deudor que él es el actual titular del derecho, a quien le debe efectuar el pago. Si la notificación no se lleva a cabo, la cual se impone cuando hay un principio de pago al cesionario, tal como lo predica el artículo 1962 del Código Civil, el deudor puede pagar válidamente al cedente y frente a terceros el acreedor primario continúa como titular del derecho y por ende le pueden embargar el crédito.



En el caso concreto, el demandante señor José Alonso Ospina Herrera, por medio de su apoderada, acompaña al proceso el escrito de solicitud donde se encuentra inmerso el contrato de cesión de los derechos de crédito oneroso, donde le transfiere el valor del crédito dentro del presente proceso a Ricardo Saldaña Bonilla, y como se observa, se cumple con los requisitos de orden sustancial y procesal, lo que hace admisible aceptar la cesión con los efectos propios de la misma.

Por lo expuesto, este Juzgado **resuelve:**

1. Aceptar la cesión de los derechos de crédito a título oneroso y litigiosos que hace el demandante señor José Alonso Ospina Herrera -cedente- en favor de Ricardo Saldaña Bonilla, en atención al contrato de derechos de cesión que hace parte de la solicitud.
2. En consecuencia, notificar a los ejecutados, de la cesión de los derechos de crédito a título oneroso que hace el demandante, para los efectos establecidos en la parte motiva del presente pronunciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **02 de febrero de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 02. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6c5aad84bde5092774b66d931588c0a470db39273f817714d767836abf92f4**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00136 00**

Se niega la solicitud de la parte actora, como quiera que el proceso ordinario adelantado en este despacho ya concluyo, sin que a la fecha se encuentren cargas procesales y/o deberes officiosos pendientes por este Juzgado en favor de las partes, quienes en virtud del contrato de transacción acordaron nuevas obligaciones, cuyo incumplimiento debe adelantarse por intermedio de un nuevo tramite procesal.

En consecuencia, se requiere a la apoderada para que indique a este estrado judicial si su deseo es promover juicio ejecutivo en contra de la sociedad demandada por los aportes a seguridad social en pensiones pendientes de ser cancelados a su cliente, para que, de ser el caso, inicien las actuaciones procesales pertinentes por este despacho para tal fin, evitando un desgaste en la administración de justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de febrero de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º 02. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Firmado Por:

Carrera 29 N° 33 B-79 Palacio de Justicia - Oficina 418 Torre A
Villavicencio- Meta. Mail: lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdc97b8fb6ad741d7337cacf7bdaf80b66542efa89867a22bfe4a4a43ba8e9**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00271 00**

Acreditado por la apoderada del señor Miguel Navarro Parrado, los trámites realizados para obtener el cálculo actuarial por parte de la entidad Protección S.A., sin que haya prosperado la solicitud y siendo necesario para continuar con el curso normal del proceso; **se dispone**, ordenar a la Secretaría de este despacho **oficiar** a la Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para que en el término de **diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación, remita a este estrado judicial el cálculo actuarial actualizado del señor Miguel Navarro Parrado identificado con cedula de ciudadanía N°17.337.245.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de febrero de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º 02. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b49e9538dc3c98a10bd9de47d8b9973e906238562a7ab067581ca42474ac56**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00745 00**

Requerida la parte actora respecto a la solicitud de medida cautelar la misma guardo silencio. En consecuencia, a falta de claridad en lo pretendido y al no ser de carácter oficioso el decreto de medidas cautelares, se tendrá como desistido el pedimento calenda 14 de abril y 01 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de febrero de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º 02. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c99a778a72f8480c7bc0e6152a92566a506c0b77048c24360f76bc21d12fdfe**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2015 00070 00**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 10 de octubre de 2023.

Antecedentes

Mediante providencia del 10 de octubre del corriente, se ordeno oficiar a los bancos “o Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Davivienda y Banco BBVA, requiriéndolos para que, informaran el estado actual del embargo ordenado para cada uno de los demandados Servicios Médicos Integrales de la Salud y Luis Alberto Franco Moreno.”

Lo anterior, porque las respuestas allegadas no otorgan claridad respecto a la materialización efectiva del embargo y el valor en cada demandado.

De otro lado, se hizo un control de legalidad, dejando sin valor y efecto lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 26 de mayo de 2021 que a su tenor literal ordenaba “Ejecutoriado este proveído, entréguese los dineros a la precursora del trámite, hasta la concurrencia del crédito y las costas aprobadas.”; argumentando que no había sido aun aprobada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho el 25 de febrero de 2020.

Del Recuso

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la providencia del 10 de octubre de 2023, solicitando:

- Requerir también al banco Bancolombia, según el ordinal 4 del escrito del 14 de julio de 2023 (Archivo 088 del expediente electrónico).
- Que en los requerimientos sean incluidas todas las precisiones, especificaciones, contenido y alcance contenidos en la petición procesal del 14 de julio de 2023 (Archivo088 del expediente electrónico) respecto de cada entidad bancaria



Lo anterior, ante las *variadas, confusas y contradictorias respuestas que los bancos dieron*; impidiendo respuestas evasivas que impidan esclarecer su eventual incumplimiento de providencias judiciales dentro del presente proceso.

Finalmente, solicitó *“actualizar el valor en dinero de que trata el mandamiento de pago, atendiendo la finalidad del proceso ejecutivo de efectividad de la decisión judicial en favor de la demandante, en últimas de efectividad del derecho sustancial irrenunciable -por ser de índole laboral-, para impedir la precaria ejecución, por no menos de \$100.000.000 pesos moneda legal colombiana menos la suma de dinero ya recibida, en consecuencia actualizar la suma de dinero a ejecutar en no menos de \$75.000.000 de pesos moneda legal colombiana.”*

Consideraciones

Analizados los argumentos del recurso, procederá el despacho a estudiar por separado cada uno de los reparos endilgados, así:

1. Del requerimiento al Banco Bancolombia y a las demás entidades bancarias.

Decretada la medida de embargo respecto a las cuentas bancarias que tuvieran los demandados Servimedicos S.A.S. y Luis Alberto Franco Moreno en el Banco Bancolombia [providencia del 26 de marzo de 2019], se libro oficio 071 del 4 de febrero de 2020, retirado el 05 de febrero de 2020, y aunque no obra constancia de su trámite, fue allegada respuesta por la entidad bancaria informando haber procedido a registrar el embargo de la cuenta corriente No. 5711682261 cuyo titular es el señor Luis Alberto Franco Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 19.380.757.

De igual forma, indico que registra el embargo en la cuenta de ahorros AFC 36443827956, del señor Luis Alberto Franco Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 19.380.757., no obstante, el saldo se encuentra bajo límite de inembargabilidad según circular 66 de 2019 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Por otro lado, respecto al demandado Servimedicos S.A.S, indicó que conforme lo afirmado en constancia adjunta, los recursos del cliente son inembargables, motivo por el cual, requiere que en el término de tres días hábiles se remita el fundamento legal que justifique la aplicación del embargo. Como anexos, allega oficio remitido por Servimedicos S.A.S., informando que los dineros ingresados a sus cuentas, al ser de origen de la prestación de servicios de salud, son inembargables.

Empero, tal controversia fue resuelta por la extinta Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial en providencia del 22 de noviembre de 2019 que confirmó el auto del 26 de marzo de 2019 mediante el cual se decretó el embargo de las cuentas bancarias existentes a nombre de Servimedicos S.A.S. [archivo 057 del expediente digital]

Así, con providencia del 08 de septiembre de 2020, se ordenó librar oficio a la entidad financiera Itaú Corpbanca Colombia S. A., insistiendo en la medida ordenada, con las advertencias legales para que se sirva obrar de conformidad con lo regulado en lo pertinente de los artículos 593 y 594 del Código General del Proceso, anexando copia de la decisión de segunda instancia en mención.

De este modo, se libro oficio No. 335 de octubre de 2020 y posterior requerimiento con oficio 373 del 16 de noviembre de 2022 dirigido a Itaú Corpbanca Colombia S.A., quien con correo del 6 de diciembre de 2022 indicó haber procedido de acuerdo a lo ordenado sin mayores especificaciones, requiriéndose nuevamente con providencia del 21 de abril de 2023, obteniendo respuesta el 14 de diciembre de 2022, puesta en conocimiento a la parte interesada el 11 de julio de 2023 [archivo 086 del expediente digital] quien con memorial del 14 de julio del corriente, solicitó:



1. Requerir y ordenar al banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. que informe inmediatamente a este juzgado, el trámite que le dio y el estado actual del embargo ordenado, comunicado y recibido por esa entidad bancaria, de dineros en cuentas o productos bancarios de cualquier índole, a nombre de LUIS ALBERTO FRANCO MORENO (C.C. 19.380.757) según oficio 071 de 4 de febrero de 2020 y su respuesta evasiva mediante oficio NE243226 / IQV00600241003 de 18 de noviembre de 2022 (Arch. 083 del expediente electrónico judicial).
2. Requerir y ordenar al banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. que informe inmediatamente a este juzgado, el estado actual y trámite que les dio a los embargos ordenados, comunicados y recibidos por esa entidad bancaria de dineros en cuentas o productos bancarios de cualquier índole de SERVIMEDICOS S.A.S. (N.I.T. 800162035-4) según oficio inicial 071 de 4 de febrero de 2020 y oficios de insistencia de embargo 335 de 23 de octubre de 2020 y 373 de 16 de noviembre de 2022 dirigidos a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. según los artículos 593 y 594 del CGP para que se le reitere y precise si en cuanto a este proceso ejecutivo laboral, cumplió con lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 594 del CGP; en caso afirmativo, inmediatamente poner a disposición de este despacho judicial esas sumas de dinero.
3. Requerir a los siguientes bancos que informen sobre el cumplimiento del embargo ordenado en este proceso ejecutivo laboral, y cómo pusieron a disposición de este juzgado los recursos respectivos, indicando su cuantía, y si no los han puesto a disposición, proceder de inmediato a hacerlo.

4/7/23, 15:07

Correo: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio - Outlook

- a. BANCO DE BOGOTÁ, en cuanto a su oficio DSB-DOP-EMB-202000206224851 de 2020.
 - b. BANCO DAVIVIENDA, en cuanto a su oficio con código de barras y consecutivo IQ051004294259 DE 6 DE FEBRERO DE 2020.
 - c. BANCO BBVA, en cuanto a su consecutivo JT289771 DE 2020.
4. Requerir al BANCO BANCOLOMBIA, en cuanto a su consecutivo 89752193 DE 2020, conminándole que inmediatamente cumpla la orden de embargo que dio lugar a su respuesta con ese consecutivo, advirtiéndole que el incumplimiento de esa orden será sancionado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 593 del CGP, porque los argumentos de esa entidad bancaria y de la sociedad demandada en los documentos emitidos por esta para incumplir con ese embargo, carecen de sustento jurídico, porque se trata de sumas de dinero en cuentas bancarias de una persona jurídica privada, que no se consideran inembargables, porque simplemente hacen parte del patrimonio o de los activos de una empresa de derecho y de régimen privado, y esa situación ya fue analizada y resuelta en este mismo proceso mediante providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio el 22 de noviembre de 2019, así como en el proceso con radicado 50001310500120130031900, mediante las cuales se confirmó y ordenó la plena procedencia del embargo de cuentas bancarias de la sociedad demandada, ahora ejecutada.

En consecuencia, en providencia recurrida se ordeno oficiar a Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Davivienda y Banco BBVA, requiriéndolos para que informaran el estado actual del embargo ordenado para cada uno de los demandados Servicios Médicos Integrales de la Salud y Luis Alberto Franco Moreno; toda vez que las respuestas allegadas no otorgan claridad respecto a la materialización efectiva del embargo y el valor, en cada demandado.

Sin embargo, le asiste razón al recurrente, en que se omitió dar orden respecto a la medida cautelar de embargo decretada respecto al Banco Bancolombia, debiendo además librarse ordenes claras respecto a las demás entidades bancarias, atendiendo sus evasivas y respuestas incompletas. De este modo, se adicionará el numeral I de la auto calenda 10 de octubre de 2023 ordenando por **secretaría**:



- **Oficiar** a la entidad financiera **Bancolombia** insistiendo en la medida cautelar decretada en providencia del 26 de marzo de 2019, comunicada mediante oficio 071 del 4 de febrero de 2020, respecto a los demandados Servimedicos S.A.S. y Luis Alberto Franco Moreno, con las advertencias legales para que se sirva obrar de conformidad con lo regulado en lo pertinente de los artículos 593 y 594 del Código General del Proceso, a quien se le anexará copia del oficio en mención, la respuesta dada el 06 de febrero de 2020 por la entidad financiera [archivo 047 del expediente digital], y la decisión de segunda instancia proferida el 22 de noviembre de 2019 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, notificado y ejecutoriado, conforme hace parte del presente expediente en el cuaderno N.º 5, ya es cosa juzgada.

Así mismo, requiérase para que indique a este despacho si a la fecha, producto de la medida cautelar decretada por este Juzgado, ha realizado descuentos de la cuenta corriente No. 5711682261 cuyo titular es el señor Luis Alberto Franco Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 19.380.757., en favor del proceso de la referencia, adjuntando la relación de las consignaciones efectuadas en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, donde se incluya el valor de los montos consignados.

- **Oficiar** a la entidad financiera **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** para que informe a este despacho si a la fecha, en cumplimiento a la medida cautelar decretada en providencia del 26 de marzo de 2019, comunicada mediante oficio 071 del 4 de febrero de 2020, reiterada en oficio 335 del 23 de octubre de 2020 respecto a los demandados Servimedicos S.A.S. y Luis Alberto Franco Moreno; ha efectuado descuentos de las cuentas (corrientes o de ahorros) que posean los aquí demandados, en favor del proceso de la referencia, adjuntando la relación de las consignaciones efectuadas en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, donde se incluya el valor de los montos consignados.
- **Oficiar** a la entidad financiera **Banco de Bogotá**, insistiendo en la medida cautelar decretada en providencia del 26 de marzo de 2019, comunicada mediante oficio 071 del 4 de febrero de 2020, respecto a los demandados Servimedicos S.A.S. y Luis Alberto Franco Moreno, con las advertencias legales para que se sirva obrar de conformidad con lo



regulado en lo pertinente de los artículos 593 y 594 del Código General del Proceso, a quien se le anexará copia del oficio en mención, la respuesta dada el 06 de febrero de 2020 por la entidad financiera [archivo 045 del expediente digital], y la decisión de segunda instancia proferida el 22 de noviembre de 2019 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, notificado y ejecutoriado, conforme hace parte del presente expediente en el cuaderno N.º 5, ya es cosa juzgada.

- **Oficiar al Banco Davivienda**, para que conforme lo comunicado el 6 de febrero de 2020 a este despacho [archivo045 del expediente digital], respecto a la medida cautelar decretada y comunicada con oficio de 071 del 4 de

febrero de 2020, respecto a los demandados Servimedicos S.A.S. y Luis Alberto Franco Moreno, informe los descuentos efectuados a las cuentas (corrientes o de ahorros) que poseen los aquí demandados, en favor del proceso de la referencia, adjuntando la relación de las consignaciones efectuadas en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, donde se incluya el valor de los montos consignados.

- **Oficiar al Banco BBVA**, para que conforme lo comunicado el 7 de febrero de 2020 a este despacho [archivo045 del expediente digital], en cuanto a la medida cautelar decretada y comunicada con oficio de 071 del 4 de febrero de 2020, respecto a los demandados Servimedicos S.A.S. y Luis Alberto Franco Moreno, informe los descuentos efectuados a las cuentas (corrientes o de ahorros) que poseen los aquí demandados, en favor del proceso de la referencia, adjuntando la relación de las consignaciones efectuadas en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, donde se incluya el valor de los montos consignados

Déjense las constancias y anotaciones a que hubiere lugar, advirtiendo a la parte interesada que deberá tramitar los oficios correspondientes, adjuntando los documentos aquí relacionados.

2. De la aprobación de costas.

De otro lado, solicita la apoderada reponer la providencia del 10 de octubre de 2021 que dejó sin valor y efecto lo resuelto en el numeral tercero del auto del 26



de mayo de 2021 que a su tenor literal ordenaba “Ejecutoriado este proveído, entréguese los dineros a la precursora del trámite, hasta la concurrencia del crédito y las costas aprobadas.”; argumentando que no había sido aún aprobada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho el 25 de febrero de 2020.

Consultadas las diligencias, le asiste razón a la recurrente, pues se avizora en el archivo 065 del expediente digital, que con providencia del 12 de febrero de 2021 se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado el 25 de febrero de 2020.

En consecuencia, se repondrá la decisión proferida el 10 de octubre de 2021 que dispuso dejar sin valor y efecto lo resuelto en el numeral tercero de la auto calenda 26 de mayo de 2021, lo cual conservara su validez, al encontrarse acreditados los presupuestos del artículo 447 del C.G.P.

3. En cuanto a la solicitud de actualizar el valor del mandamiento de pago, se niega por improcedente en los términos propuestos, atendiendo a que la actualización del crédito en el proceso ejecutivo, se hace a través de la respectiva liquidación de crédito, conforme el precepto del numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de febrero de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º 02. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Firmado Por:

Carrera 29 N° 33 B-79 Palacio de Justicia - Oficina 418 Torre A
Villavicencio- Meta. Mail: lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f181110170176369c45a893339a5e6fd830bc5b5bb2776ea8466275fb9f718c85**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2015 00147 00**

I. En aras de impartirle celeridad al trámite y teniendo en cuenta las razones expuestas por la curadora designada quien no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 14 de noviembre de 2023, se le releva del cargo y en su remplazo se designa como curador *ad litem* a la abogada Adriana Patricia García Nieva, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.082.279 y portador de la T.P. No. 234.164 del C.S. de la J.¹.

Comuníquesele tal designación y adviértasele que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso², el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que debe concurrir inmediatamente a asumir el encargo, salvo que acredite estar actuando en forma gratuita en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias a que haya lugar, en acatamiento de lo previsto en el numeral 9, inciso 1 del artículo 50 *ibídem* e inciso 2 del referido precepto.

II. Requerida la parte actora en providencia calenda 14 de noviembre de 2023, sin que cumpliera con lo allí ordenado se dispone, tener por desistida la medida cautelar requerida en memorial del 21 de septiembre de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de febrero de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º 02. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

¹ Correo electrónico: adrianagarcianievas@outlook.com

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5f567c98ade252d5192f3942975d761ac97de7e5cd34f611f6d9cdc442db88**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2016 00024 00**

I. Atendiendo lo previsto en el numeral 1º, inciso 1º del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a las siguientes liquidaciones de costas, elaboradas el dos (02) de noviembre de 2023 por la Secretaría:

Rad. No. 2016 00024 00

Atendiendo lo establecido en auto del día 9 de octubre de 2019 emitido por el tribunal, auto de fecha 17 de julio de 2023 emitido por el tribunal superior, auto del día 21 de mayo de 2021 emitido por este despacho y auto de obediencia a lo resultado por el superior emitido por este despacho el día 26 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP se procede a liquidar las costas dentro del asunto, así:

**COSTAS A CARGO DEL DEMANDANTE ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS Y A FAVOR DE
AL DEMANDADA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGARIA,
INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN**

Agencias en derecho 2a Inst. (Archivo No. 4 Cd 2a Inst)

414058

Total Costas	\$ 414.058,00
---------------------	----------------------

**COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE
LA CAJA AGARIA, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN A FAVOR DE ERNESTO
RODRIGUEZ RIVEROS**

Agencias en derecho 1a Inst. (Archivo 108 Cd 1a Inst)

\$ 623.161,00

agencias en derecho 2a Inst. (Cd 05 2a Inst)

\$ 3.480.000,00

Total Costas	\$4.103.161,00
---------------------	-----------------------



II. Ordenado en auto del veintiséis (26) de octubre de 2023, procedió la parte demandante a realizar liquidación de crédito mediante memorial del catorce (14) de noviembre de 2023; en consecuencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutada, por el termino de tres (03) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **02 de febrero de 2024**, por anotación en estado electrónico **N.º 02**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación: **b0f8eef963c7566e3c2868bba061ec714cf49bde1ead3175e8195011c58440d0**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2017 00035 00**

I. Atendiendo las manifestaciones de la curadora ad litem, téngase por contestada la demanda por parte del demandado Faiber Alexis Panqueba Rodríguez.

Conforme lo anterior, al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

II. Integrada la litis, se fija como nueva fecha para adelantar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se llevarán a cabo el TRES (3) DE JULIO del 2024, a las 8:45 a.m., por tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura.



Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuentan con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de febrero de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º 02. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60976ce79c0b1532e42c787fd3f1e2fe947eb0b2e92b59aabecb7af31d5c6446**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00061 00**

Ante la decidía de la parte actora en el impulso del presente trámite, **por secretaría** oficiase a la Cámara de Comercio de Villavicencio para que allegue a este Despacho un Certificado de existencia y representación legal de la sociedad SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE COLOMBIA SERVICIOS DE AMBULANCIAS PREPAGADOS S.A.S. – SEMI S.A.P. S.A.S. Nit 900322565-6, contra quien cursa demanda ordinaria laboral en este estrado judicial.

Déjense las constancias y anotaciones a que hubiere lugar. Allegada la documentación, ingresen las diligencias al despacho.

Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 02 de febrero de 2024, por anotación en estado electrónico N.º 02. Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68afb331d27a80d52866254e413bf76c8f5471a5405bf06952e166a86123024**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00281 00**

I. Vencido el término de traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y el Ministerio Público, guardaron Silencio.

II. Efectuada la inclusión de la demandada Fundación Nueva Vida para un País Libre en el Registro Nacional de Personas Emplazadas e integrada la litis, se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el CUATRO (4) DE JULIO de 2024, a las 8:45 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

III. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la abogada Yolima Pedreros Cárdenas, al poder conferido por el Municipio de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de febrero de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º 02, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54974498b8a971200b0027a4cddb93f74e6e5766d71abfc272b1a489c5ef3984**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00161 00**

Previo a resolver lo pertinente a la contestación de la *curadora ad litem*, se requiere a la secretaría del despacho para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral III del auto calenda 25 de julio de 2023, y de ser el caso, proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado Helmer Carabali Balanta, conforme lo dispuesto en providencia del 26 de julio de 2019, dejando las constancias a que hubiere lugar.

Vencidos los términos ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **02 de febrero de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 02. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bbd7466c94e302e0200c5d8cf127ca154a84eb6799729a70ae61722149b5f5**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00016 00**

Del trámite de notificación adelantado por la actora, al no haberse advertido a la parte demandada el término para contestar demanda como el correo electrónico del juzgado al cual debía remitirse el escrito, la misma no surtió efecto alguno.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que efectúe la notificación en debida forma, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de su contraparte.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de febrero de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º 02. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c9af2c07bca4abd5f19a1de25ed78f72dc8961a7469bd1e12b4e11c8506146**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00253 00**

Estando fijada la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S. para el veintisiete (27) de noviembre de 2023, no fue posible llevar a cabo la diligencia por la falta de conexión estable de internet. En consecuencia, se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento contempladas en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, el SEIS (6) DE JUNIO de 2024, a las 2:00 p.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma **Microsoft Teams**, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurren con las pruebas cuya práctica pretenden.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso a las partes; para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **02 de febrero de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 02, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14ccc2316935653e5c5e569d892d470514d4f4d491648e34b486a95eeb8036b**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00046 00**

I. Presentada en término, téngase por contestada la demanda por parte la Clínica Especializada en Salud Mental FÉNIX S.A.S.

II. Integrada la litis se convoca a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., donde se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas, que se llevará a cabo el CATORCE (14) DE MAYO DEL 2024, a las 2:45 p.m.

Por secretaría compártase el link del expediente digital de manera oportuna a las partes.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **02 de febrero de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 02. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a040006a987e115ca19636506edef2c5e2f33f806944829024788b4f08d20f78**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00099 00**

I. Vencido el término de traslado sin que la ejecutada contestara demanda y/o propusiera excepciones, es del caso seguir el curso normal del proceso, por lo que atendiendo lo establecido en los artículos 366 y 466 del Código General del Proceso¹, se dispone a llevar adelante la liquidación de crédito y costas.

Fijar la suma de \$1'200.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho a cargo de la parte demandada, que serán tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas.

II. Ejecutoriado este proveído, ingresen las diligencias al despacho para estudiar lo pertinente a la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, conforme el precepto del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de febrero de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º 02. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6eda39d1281e0a00d5c0954f2c82c3e80c4a9df25f71f293f168b1934ca5ca**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00113 00**

I. Revisadas las actuaciones, atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, resulta necesario realizar un control de legalidad en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades.

Lo anterior, en atención al trámite de notificación efectuado con la *curadora ad litem* designada para los herederos indeterminados del causante Heladio Cepeda Peña (q.e.p.d), el cual se efectuó incorrectamente al ser notificada la profesional del derecho como curadora de los herederos determinados.

En consecuencia, se dispone dejar sin valor y efecto la notificación efectuada el 07 de junio de 2023 por la secretaría de este despacho, requiriéndola para que en debida forma notifique a la abogada Nidia Zuleima Bastidas Andrade, como curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante Heladio Cepeda Peña (q.e.p.d), conforme lo dispuesto en providencia calenda 29 de mayo de 2022, aclarada en auto del 26 de septiembre de 2022.

II. Incluidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas los demandados Sandra Milena Cepeda Páez, Yesica Tatiana Cepeda Páez, Andrés Felipe Cepeda Páez, conyugue Flor Marina Páez Blanco en su calidad de herederos y socios (comanditarios y gestor respectivamente), del causante Heladio Cepeda Peña y 2 P BNP Cepeda S. en C.; vencido el término no comparecieron a juicio.

En consecuencia, procede el despacho a nombrar como curador ad litem que represente sus intereses, al abogado Carlos Julián González Páez identificado con cedula de ciudadanía No. 86.047.087 de Villavicencio, portador de la T.P. No. 272.988 del C.S. de la J, mail: c.julian@hotmail.com, quien ejerce su profesión como abogado litigante en el proceso 2023 00051 00 cursante en este estrado judicial.

Comuníquesele tal designación y adviértasele que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que debe concurrir inmediatamente a asumir el encargo, salvo que acredite estar actuado en forma gratuita en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de compulsar copias al Consejo



Superior de la judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias a que haya lugar, en acatamiento de lo previsto en el numeral 9, inciso 1 del artículo 50 *ibídem* e inciso 2 del referido precepto. Por secretaría, compártase el link del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de febrero de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º 02. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcc020470c3fa3c8e75ef93858106cca1eb791a46fa3bcbd60b3104f07eff80**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00275 00**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de las exigencias que contempla el numeral 4º del párrafo 1º *ejusdem*, así como, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; se inadmite la contestación de la demanda presentada por Seguridad el Pentágono Colombiano Limitada – Sepecol Ltda y se concede un término de **cinco (5) días** para que corrija las falencias que se enuncian a continuación, **so pena de tener por no contestada la demanda:**

- a) Acredite el envío simultáneo de la contestación de la demanda al correo electrónico de la parte demandante.
- b) Allegue la prueba de Existencia y Representación legal de la sociedad.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado, así como, remita simultáneamente a las partes, la subsanación de la contestación.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **02 de febrero de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 02, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befb6d064b3a5a4e4b8004c822ff125f8db289fb16d24c912a9afab1e4cca25a**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00386 00**

I. En los términos y efectos del mandato conferido se reconoce personería a Kevin Vargas Becerra, como apoderado judicial de las demandadas Vehicolda S.A.S., Auto Unión S.A.S., Lyra Motors S.A.S y Narita Motors S.A.S.

II. Vencido el término concedido a la demandada Auto Unión S.A.S., subsano la contestación de la demanda fuera del término, motivo por el cual se le tiene por no contestada la demanda.

III. Dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas Vehicolda S.A.S, Lyra Motors S.A.S y Narita Motors S.A.S.

IV. Integrada la litis, se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se llevarán a cabo las etapas procesales de: conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, el VEINTICUATRO (24) DE MAYO de 2024, a las 2:45 p.m.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de febrero de 2024, por anotación en estado electrónico N.º 02. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a374fa25c63507bd8a65e9bc7c63424275f5161275f41399ab57d37359fcbc76**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00020 00**

Atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, parágrafo 1º numeral 1 y lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la contestación al llamamiento en garantía se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane la falencia que a continuación se enuncia, **so pena de tener por no contestado**.

- a) Acredite la remisión de la contestación al llamamiento en garantía y sus anexos, al demandante y demandado.
- b) Aporte el poder conferido para ejercer la representación de Seguros del Estado, como llamado en garantía dentro del proceso del asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **30 de enero de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 01. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3a6c9b8e66a82ce258d17fcd7e75e406a3f9ca45477fb5661251795ddbd1e1**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00102 00**

Verificado el trámite de notificación allegado mediante memorial del treinta y uno (31) de octubre de 2023, el despacho determina que, no es posible tener por notificada a la parte demandada Multifamiliares los Centauros Conjunto C P.H., debido a que, el memorial de notificación personal obrante en el folio 60 y 61 del archivo en cuestión, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso; además cita la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le recuerda al apoderado que debe abstenerse de realizar notificaciones híbridas, entre las normas citadas.

De igual forma ocurre, respecto a la notificación de Bioservices S.A.S., habida cuenta que, en los folios 3 y 4 del memorial, allega la parte el correo electrónico remitido, mas no, el acuse de recibido; es pertinente manifestarle también que, en el correo electrónico no realiza la advertencia de los dos días que otorga el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de febrero de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º 02, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48908406d7e33cff5e61e1bbf35e8adac51e67513687a0b6cbe2580e43c74cd**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00106 00**

I. Vencido el término otorgado en providencia calenda 14 de noviembre de 2023 para subsanar la contestación de la demanda, la pasiva guardó silencio. En consecuencia, se tiene por no contestada la demanda por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Restrepo AguaViva S.A. E.S.P.

II. Notificado el Ministerio Público y la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, guardaron silencio.

III. Integrada la litis, se convoca a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotaran las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se desarrollarán de forma concentrada el CINCO (5) DE JULIO de 2024, a las 8.45. a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes,



para efectos de asegurar cuentan con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **02 de febrero de 2024**, por anotación en estado electrónico **N.º 02**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127990af8072399cac2de0ce52d3784588840102a2155ebb82754aee394f6406**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00114 00**

I. Presentada en término, téngase por contestada la demanda por parte de la Junta Regional de Invalidez del Meta, quien profirió el dictamen No. 2022000572 objeto de controversia.

II. Integrada la litis se convoca a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., donde se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas, que se llevará a cabo el VEINTIUNO (21) DE MAYO DEL 2024, a las 2:45 p.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de febrero de 2024, por anotación en estado electrónico N.º 02. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872eb7af9bd1ac60b929c1ca2dbed3bb1685e0e6e5a4f7c4bf81c324f929e0c9**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00141 00**

I. Se tiene como subsanada la presente demanda en primacía del principio de buena fe, al acreditar la parte proponente el uso del derecho de petición para la obtención del Registro Civil de Matrimonio; sin embargo, se le requiere para que aporte el documento apenas este en su poder, por consiguiente:

Subsanada en oportunidad legal y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral formulada por Gonzalo Carrillo Daza **contra** Josefina Hernández de Núñez en calidad de cónyuge supérstite, Mary Rosmery Núñez Hernández, Yenit Estela Núñez Hernández y Miguel Ángel Núñez en calidad de herederos determinados del causante Miguel Arturo Núñez Duran (q.e.p.d).

II. Impártasele el trámite previsto para el **proceso ordinario de primera instancia**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

III. Notifíquese personalmente a las demandadas del contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrase traslado a la demandada por el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto.

V. Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo



electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5° del artículo 6° de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de febrero de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º 02. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f228159b4250d80cbb342bef09fe64fff0dcbcc5cc86eaf61bc730093028b0**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00172 00**

I. En los términos y efectos del mandato conferido mediante escritura pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019, reconózcase personería a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., como mandataria judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y personería adjetiva a la abogada Andrea Catalina Hernández Cortés.

II. Allegado el escrito de contestación fuera de término, se tiene por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

III. Notificado el Ministerio Público, intervino en el asunto con memorial del 19 de diciembre de 2023, mientras la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado guardó silencio.

IV. Reunidas las exigencias de que trata el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial sustituta de Colpensiones.

V. Integrada la litis, se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se llevarán a cabo las etapas procesales de: conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, el VEINTISIETE (27) DE MAYO de 2024, a las 2:45-p.m.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **02 de febrero de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 02. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f0d42b3777d9b7964a8a97f2826f76e0f456e5d407bc8740328748914243c2**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2023 00390 00**

Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** a trámite la demanda Especial de Fuero Sindical (Acción de reintegro) instaurada por **Juan Vicente León Velásquez** contra **Proteínas del Oriente S.A.S.**, como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 113 y siguientes del C.P. del T. y S.S. modificados por la ley 712 de 2001.

Désele el trámite previsto para el proceso especial establecido en el artículo 114 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquesele el presente auto al representante legal de la demandada conforme a lo regulado en los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 o el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, notifíquese este auto al representante legal de la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Nacional Agroalimentario, SINALTRAINAL, de la cual se aduce emana el fuero sindical del demandante que sirve de fundamento para la presente acción, a fin de que intervenga en este proceso y demás resultados que indica el artículo 118B del C. P. del T y S.S.



Trabada la relación jurídica procesal para efectos de cumplir con el principio de oralidad se determinará día y hora para la audiencia en donde se agotará las etapas que comprende el trámite del presente asunto, para la cual se advierte a las partes deben concurrir con los medios de prueba que pretendan aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **02 de febrero de 2024**, por anotación en estado electrónico **Nº02**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e461503679b3d7c6844b7d779ecc3a67366bb769562654683801b3c423074ee**

Documento generado en 31/01/2024 02:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00392 00**

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería para actuar al abogado Jhon Alexander Bermúdez Hincapié, como apoderado del demandante Leonardo Enrique Cardozo Fuentes.

II. Previo a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, conviene en el caso concreto, por el principio de sustracción de materia, la verificación de los requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos de orden laboral.

Advierte el Despacho, que el derecho procesal del trabajo es una disciplina jurídica autónoma que se caracteriza por la especialidad de sus instituciones y a falta de disposiciones especiales se aplicarán las normas de este código y, en defecto de estas, las del Código General del Proceso, en cumplimiento del principio de la integración, como se permite su remisión en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consonancia con lo anterior, se dispone el despacho a entrar en estudio de librar o no la orden de pago solicitada, para lo cual, debemos partir de los requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos de orden laboral.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...*”



Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones; formales y sustanciales.

La primera, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una



condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Para el presente asunto se trae como base del recaudo ejecutivo el acta de conciliación N°0164 de fecha seis (06) de julio de 2023; el despacho avizora que si bien la diligencia se declaró exitosa con un acuerdo TOTAL entre las partes, esta acta desconoce los derechos laborales del trabajador, en razón a que, nada dijo sobre los aportes a Seguridad Social en Pensiones. Por lo cual, se aprueba un acuerdo general sobre las acreencias laborales del trabajador sin tener en cuenta el derecho fundamental de la Seguridad Social.

Según lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-14215/2017 *“el pago de los aportes pensionales por parte del empleador son cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones que deviene en un resultado del trabajo, se causan con el simple hecho de haber laborado y están dirigidas a garantizarle al trabajador un ingreso económico periódico, luego de largos años de servicios.”*

Aunado a lo anterior, la seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución Política como un servicio público de carácter obligatorio, sujeto a los principios de solidaridad, eficacia y universalidad y, como un derecho de carácter irrenunciable. En desarrollo de este mandato, el legislador expidió la Ley 100 de 1993 *“por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”*, determinando en el artículo 15 que, todo aquel que se encuentre vinculado laboralmente a través de un contrato de trabajo o como servidor público, debe afiliarse de manera obligatoria al Sistema General de Seguridad Social.

Así mismo, el artículo 17 *ejusdem*, el cual fue objeto de modificación por el artículo 40 de la Ley 797 de 2003, señala que es imperativo realizar cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario o ingreso que perciban, mientras se encuentre en vigencia la relación laboral o el contrato de



prestación de servicios. Por su parte, el artículo 22 del texto citado, refiere que, el empleador es el responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, para lo cual, al momento de efectuar el pago del salario debe descontar el monto de las cotizaciones obligatorias y trasladar estas sumas al fondo de pensiones elegido por el trabajador.

De acuerdo con la normatividad y jurisprudencia aquí traída, se tiene que, los aportes a Seguridad Social en Pensiones si bien es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable para el trabajador y también es cierto que estos dineros no se deben a aquel, sino al Sistema General de Pensiones. Por tanto, el despacho dentro del marco de los artículos 53 de la Constitución Política, así como, 13 y 14 del Código Sustantivo del Trabajo se abstiene de librar la orden de pago solicitada, habida cuenta la evidente irregularidad de la autoridad administrativa al aprobar un acuerdo de derechos laborales en donde se reconoció la existencia de relación laboral y nada se dijo sobre los aportes a la seguridad social en pensiones. **se RESUELVE:**

Primero: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Leonardo Enrique Cardozo Fuentes **contra** Pedro Nel Leal Leal.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **02 de febrero de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 02, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffc40fe878e25d3007a3d2592753c512f11cdbfc51547117a3e2d7aa861da4e**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00394 00**

I. Se reconoce personería al Doctor Rubian Bolívar Calderón, como apoderado judicial del demandante señor Jaiver Alberto Herrera Romero, en los términos y para los efectos del poder conferido en documento digital anexo al proceso.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 6º, 7º y 8º del artículo 25 *ejusdem*, así como lo contemplado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**:

- a)** Suprima o adecue las pretensiones 2º y 3º, toda vez que, pretende los mismos conceptos en las pretensiones 4º, 5º, 7º, 9º y 10º.
- b)** Adecue las pretensiones 28º y 29º, debido a que, consignan el mismo concepto.
- c)** Adecue los hechos 43º, 48º, 49º y 50º, debido a que contienen apreciaciones propias de la parte demandante y argumentaciones jurídicas.
- d)** Aclare si el demandante, el señor Jaiver Alberto Herrera Romero, ha fallecido, en razón a que, tanto en los fundamentos y razones de derecho, como en el acápite de “Informe”, manifiesta lo siguiente:

*“Prueba que nos permitirá establecer la EXISTENCIA de obligaciones de pago del contrato de trabajo, su naturaleza, circunstancia de modo tiempo y lugar de las obligaciones derivadas de su ejecución, **la circunstancia de modo tiempo y lugar que originaron la muerte***



del TRABAJADOR y la mala fe del EMPLEADOR, y la responsabilidad solidaria de las partes.”

- e) Aporte los siguientes documentos mencionados en el acápite de “Pruebas” en formato PDF, dado a que no fueron remitidos con la presentación de la demanda:
- 5. Otro si contrato No 445 de 2019.
 - 9. Guía certificado entrega Interrapidísimo No 700093942122.
 - 11. Copia respuesta PDF derecho de petición presentado ante la Gobernación Del Vaupés.
 - 12. Respuesta a petición por la gobernación Del Vaupés.
 - 13. Respuesta reclamación administrativa Gobernación Del Vaupés.
 - 14. Informe de seguridad industrial y salud ocupacional.
 - 15. Reclamación Acreencias Laborales A Capital Investment SAS.
 - 17. Bitácora Capital Investment SAS.
- f) Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico de ser autorizado, de lo contrario se debe realizar el correspondiente envío a la dirección física.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **02 de febrero de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 02. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff19b7e24a121f3e6ebc3cf78e00f93d71e8673316ba90d9a2de357f2e545611**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2024 0003 00**

I. Se reconoce personería a la Dra. Yolima Pedreros Cárdenas, como apoderada judicial del Departamento del Meta, conforme al poder especial otorgado por la Secretaria Jurídica del Departamento, la Dra. Carolina Aguirre Rodríguez quien se posesionó mediante acta N°029 del 15 de enero de 2020.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 5° y 6° del artículo 25 *ejusdem*, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- a) Determine en el libelo introductorio contra quien interpone la presente demanda ordinaria laboral.
- b) Indique la clase de proceso que busca llevar a cabo.
- c) Suprima o adecue la pretensión 2°, toda vez que, pretende el mismo concepto que en la pretensión primera.
- d) Suprima o adecue la pretensión 6°, toda vez que, pretende el mismo concepto que en la pretensión 4° y 5°.
- e) Allegue la prueba de la existencia y representación legal de los demandados.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **02 de febrero de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 02, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c5f653ea904d9221249f7aaf0ecdaa849ce5d3f06221be5a62dd5aa54cfc8a**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2024 00004 00**

I. En los términos y efectos del mandato conferido, reconózcase personería al abogado Mauricio Marín Monroy, como apoderado judicial del demandante Alfonso Moreno Gutiérrez.

II. Atendiendo lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane la falencia que a continuación se enuncia, **so pena de rechazo.**

- a) Individualice el hecho 2 de la demanda, toda vez que contiene más de una situación fáctica.
- b) Indique el hecho en que fundamenta su pretensión declarativa No. 4.
- c) Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
- d) En los términos del artículo 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022, indique bajo la gravedad de juramento la forma de cómo obtuvo las direcciones de notificaciones de las demandadas.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **02 de febrero de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 02. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac033f731b47bdb31611b1d2f47d0bdf93e01d99611d5fcc84eb142fafc8b01**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2024 00002 00**

I. En los términos y efectos del mandato conferido, reconózcase personería al abogado Gustavo Adolfo Arjona Reinoso como apoderado judicial de la demandante Libia Marcela Palomo Linares.

II. Atendiendo lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane la falencia que a continuación se enuncia, **so pena de rechazo**.

- a) Individualice los hechos 1; 5; y 13 ya que contienen más de una situación fáctica.
- b) Establezca la diferencia entre lo mencionado en los hechos 5;13 y 14, evitando repeticiones.
- c) Respecto a la pretensión de condena número 2, indique e individualice a cuáles prestaciones sociales se refiere.
- d) Acredítese la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada con la radicación de la demanda, toda vez que en documento relacionado en los anexos se evidencia el envío de forma separada, impidiendo que el despacho verifique la idoneidad de los documentos enviados. **De igual forma, deberá proceder con la subsanación de la demanda.**

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **02 de febrero de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 02, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb57eae6b65359c20a4bb619e55df10165db14139c163a2bb840c58b5ace54a**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2024 00005 00**

I. Se reconoce personería al Dr. Harold Eder Vargas Quevedo, como apoderado judicial de la demandante la señora Luz Mery Romero, en los términos y para los efectos del poder conferido.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 1º, 6º, 7º y 9º del artículo 25 *ejusdem*, así como lo contemplado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**:

- a) Indique en debida forma el juez a quien dirige la demanda.
- b) Individualice la 4º pretensión declarativa, habida cuenta que, contempla más de dos supuestos.
- c) Individualice el hecho 4º de la demanda, al contemplar mas de dos supuestos facticos.
- d) Incorpore o desista, si a bien lo tiene, de la prueba documental denominada “cesión de contrato de trabajo a efectos de sustitución patronal; al no encontrarse aportado dentro de la documental allegada.
- e) Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada, mediante envío a la dirección física, toda vez que, en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no autoriza la notificación judicial por medio electrónicos.



Rama Judicial
República de Colombia

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado, así como, remita simultáneamente a la parte, la subsanación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **02 de febrero de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 02. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed8e5194f7ec45d02f528699ae31279096ee46f8879a15fe80f800a14506fee**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2024 00006 00**

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería al abogado Rubian Bolívar Calderón, como mandatario judicial del demandante Juan Carlos Idarraga Cruz.

II. Atendiendo lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane la falencia que a continuación se enuncia, **so pena de rechazo**.

- a) Establezca la diferencia entre la pretensión 3ª y la 4ª, 5ª y 7ª.
- b) Indique respecto a la pretensión 9ª, a que aportes de cotización a seguridad social se refiere (salud, pensión o ARL).
- c) Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección física de notificación de la parte demandada, toda vez que, en el certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada, se indica que esta **NO** autoriza recibir notificaciones personales a través de correo electrónico.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de febrero de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º 02. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e6b1192cb887135c97b13a8825c2c441bab4bd36cd8ec392f34327a90a2ee8**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2024 00007 00**

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce al abogado Mauricio Marín Monroy, como apoderado del demandante, señor Ángel Humberto Alférez Riveros.

II. Se niega la sustitución de poder solicitada por el Dr. Mauricio Marín Monroy, toda vez que, no fue remitida desde el correo electrónico de la apoderada, no obra su firma en la sustitución ni remitió correo electrónico aceptando de forma expresa o tácita, la representación judicial del señor Ángel Humberto Alférez.

III. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contemplan sus numerales 6º y 7º, así como lo contemplado en el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Aclare la pretensión seis de condena, toda vez que no es congruente con el hecho 13 del escrito de demanda.
- b) Aclare el hecho 13, por cuanto se contradice con el hecho 24.
- c) Aclare si el hecho 22 es el mismo que se encuentra inmerso en el hecho 21, por lo tanto, remueva uno de los dos o plasme su diferencia.
- d) Aclare el hecho 4, en cuanto a determinar el lugar de prestación del servicio.



- e) En los términos del artículo 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022, indique bajo la gravedad de juramento la forma de cómo obtuvo la dirección de notificación de la demandada.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado, así como, la remisión simultáneamente a las partes de la subsanación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de febrero de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º 02. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764791dda277e173d6463e88ff2f09ad3f2a1815c1774f0d3f5e04a4c873de55**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2024 00008 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce al abogado Pablo De La Cruz Almanza, como apoderado judicial del demandante Dinner Stivel Álvarez Martínez.

II. En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, razón por la cual se **INADMITE** la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- a)** Individualice los hechos seis, siete, diez, once, doce, catorce, veintidós atendiendo a que contienen más de una situación fáctica.
- b)** Adecue el hecho 20, toda vez que contiene apreciaciones subjetivas de la parte.
- c)** Indique a que indemnización se refiere en lo argumentado en el hecho 23.
- d)** Indique las pretensiones declarativas que sirven de sustento a las pretensiones condenatorias.
- e)** Determine la clase de procedimiento que desea adelantar, esto es, si de única o de primera instancia.
- f)** Acredítese la remisión simultánea a la presentación de la demanda por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la pluralidad de la pasiva.
- g)** Corrija o prescinda de los hechos del veinticuatro al treinta y cuatro al no ser considerados hechos, por el contrario, son manifestaciones o afirmaciones del apoderado.



- h)** Manifestar bajo la gravedad del juramento de donde obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”
- i)** Acredite la remisión de la demanda a la dirección de notificación judicial física que registra la demandada Seval Logística S.A.S, toda vez que no autorizó su notificación judicial por correo electrónico. **Del mismo modo deberá proceder con la subsanación de la demanda.**

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de noviembre de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 02. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692f7bde1c6c088da4afdaff356a4a20ff47dd8d190f0112fbc356d91ba2b665**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2024 00010 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio de la demanda, este estrado judicial observa que carece de competencia para tramitar y decidir el asunto, por las razones que a continuación se exponen:

En materia de competencia en razón a la reclamación administrativa, el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, establece que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

Descendiendo al caso concreto, el despacho evidencia que la presente demanda radicada por la señora Rosa María Casallas Otalora, no resulta ser de competencia para esta célula judicial, teniendo en cuenta que, a quien demandada es una entidad de la administración pública. Así las cosas, el artículo previamente citado establece que; las acciones ordinarias laborales solo podrán iniciarse cuando previamente se haya agotado la reclamación administrativa, habida cuenta que esta constituye un factor de competencia para el juez de la especialidad laboral.

Sin que la parte demandante acreditara la exigencia de haber agotado la reclamación administrativa, previo a la presentación de la demandada o en dado caso antes de iniciarse el presente estudio, que radicara competencia en este juzgado. Concluye el despacho que no tiene competencia para conocer de la presente acción, se **Resuelve:**



PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído archívense las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de febrero de 2024, por anotación en estado electrónico N.º 02, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbadbdb16e244ffc3d338f101dbdc1d67bf3e0251023b5d93ea9303fa2d7486**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2024 00012 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería al abogado Hernando Gómez Mesa, como apoderado judicial del demandante Clodomiro Soler Mora.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la falta de cumplimiento con lo contemplado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- a) En los términos del artículo 85 del Código General del Proceso, aporte prueba que certifique la calidad de herederos del señor Guillermo Velásquez Duque (Q.E.P.D) respecto a los demandados Juan Pablo Velásquez Gómez y Silvia Elena Velásquez Gómez.

Lo anterior, como quiera que la respuesta a la petición emitida el siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Oficina de Atención al Ciudadano de la Registraduría Especial de Villavicencio se informó que dichos documentos reposan en la Notaría 2 de Armenia, sin que se acreditara el trámite para su obtención.



- b) Manifestar bajo la gravedad del juramento de donde obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada Silvia Elena Velásquez Gómez.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado, así como, remita simultáneamente a las partes, la subsanación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Providencia notificada el 02 de febrero de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 02.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b8cfa41cee1be68bd18367fc4cc42ca5497dcea571975f28ed004aa4ee283e**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2024 00013 00**

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce a la abogada Ingrid del Carmen Rumie Guevara, como apoderada judicial de la demandante la señora Gilma Machado.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento del requisito contenido en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- a. acredite el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, simultáneamente con la presentación de la demanda de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213/2022.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado, así como, remita simultáneamente a la parte, la subsanación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **02 de febrero de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 02. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223d8deb0e7f80df73f5c3dfc7fa5fb7991bf1a88ac945b4d8dd23747d1a2f2**

Documento generado en 30/01/2024 05:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>